

RESOLUCIÓN N° 250 -2025-DGA-CR

Lima, 15 JUL. 2025

VISTO el recurso de apelación interpuesto por el servidor don **YONHY LESCANO ANCIETA**, contra la Resolución N° 427-2025-DRH-DGA/CR de fecha 13 de mayo de 2025, emitida por el Departamento de Recursos Humanos.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución N° 035-2025-DRH/DGA-CR, de fecha 15 de enero de 2025, se dispuso dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor **YONHY LESCANO ANCIETA** por la presunta comisión de falta grave laboral prevista en el inciso a) del artículo 25 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado mediante Decreto Supremo 003-97-TR, esto es la inobservancia del Reglamento Interno de Trabajo; y el literal b) del artículo 105 del Reglamento Interno de Trabajo: "infringir las prohibiciones y demás disposiciones establecidas en el presente Reglamento y en la legislación pertinente"; al haber (i) incumplido el deber consistente en contribuir con su conducta laboral y pública a salvaguardar la imagen institucional, previsto en el literal d) del numeral 88.2 del artículo 88 del RIT y (ii) al haber inobservado la prohibición de realizar declaraciones públicas sobre los asuntos relacionados con el Congreso de la República o los Congresistas que afecte su imagen o dignidad, prevista en el literal b) del artículo 89 del RIT. Asimismo, se dispone la acumulación de los expedientes 093-2024-ST y 001-2025-ST.

Que, la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios, mediante Informe de Final 012-2025-ST-CPAD-CR de fecha 04 de abril de 2025, complementario del Informe Final 009-2025-ST-CPAD-CR del 11 de febrero del 2025, concluye que se ha acreditado que el servidor **YONHY LESCANO ANCIETA** ha cometido las faltas graves señaladas en el literal b) del artículo 89 del Reglamento Interno de Trabajo RIT, configurándose también la falta prevista en el literal b) del artículo 105 del precitado Reglamento, esto es "infringir las prohibiciones y demás disposiciones establecidas en el presente Reglamento y en la legislación pertinente"; así como la falta grave prevista en el artículo 25 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado mediante el Decreto Supremo 003-97-TR, que establece como "falta grave la infracción por el trabajador de los deberes esenciales que emanan del contrato, de tal índole, que haga irrazonable la subsistencia de la relación (...) "a) (...) la inobservancia del Reglamento Interno de Trabajo (...), por lo que recomienda imponerle la sanción de suspensión de labores sin goce de remuneraciones por quince (15) días.

Que, el Departamento de Recursos Humanos, coincidiendo con el pronunciamiento vertido en el Informe Final de Instrucción N° 012-2025-ST-CPAD-CR, complementario del Informe Final 009-2025-ST-CPAD-CR, de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios, expidió la Resolución N° 427-2025-DRH/DGA/CR, de fecha 13 de mayo de 2025, imponiendo al servidor **YONHY LESCANO ANCIETA**, la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR QUINCE (15) DÍAS**, por la comisión de falta grave prevista en el literal b) del artículo 105 del Reglamento Interno de Trabajo, esto es "infringir las prohibiciones y demás disposiciones establecidas en el reglamento o la legislación pertinente" concordante con el literal a) del artículo 25 del TUO del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral".

Congreso de la República

Que, el servidor **YONHY LESCANO ANCIETA** con fecha 19 de mayo de 2025, interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 427-2025-DRH/DGA/CR, reiterando que se ha vulnerado el debido proceso por no haber considerado sus descargos y pruebas ofrecidas, por lo que debió declararse la nulidad del primer informe final de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios, afirmando que no existe ninguna falta disciplinaria dado que como político ha ejercido su derecho a opinar y a la libre expresión sobre hechos ocurridos dentro del parlamento no habiéndose proferido insultos ni vejámenes, por lo que la sanción transgrede su derecho a la libertad de expresión y opinión y desconoce el principio constitucional que establece que en la relación laboral se debe respetar el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución Política del Perú.

Que, del análisis de la citada Resolución N° 427-2025-DRH/DGA/CR, se puede apreciar que los fundamentos que motivan la decisión de sancionar al servidor **YONHY LESCANO ANCIETA** se encuentran previstos básicamente en el punto 3.4, por cuanto los demás acápites solo hacen referencia a hechos, reproducción de los fundamentos de los Informe Finales de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios, así como citas de normas, jurisprudencia y reproducción textual de los descargos del apelante. Al respecto, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente 4289-2004-AA/TC, ha establecido el siguiente criterio:

"(...) la motivación supone la exteriorización obligatoria de las razones que sirven de sustento a una resolución de la administración, siendo un mecanismo que permite apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad de su actuación. Evidentemente, tal exigencia varía de intensidad según la clase de resolución, siendo claro que ella deberá ser más rigurosa cuando trate por ejemplo de decisiones sancionadoras, como ocurre en el caso subexamine (...).

Que, la Resolución N° 427-2025-DRH/DGA/CR adolece de precisión respecto a qué frases, si todas o alguna de las declaraciones efectuadas finalmente son las que configurarían la falta disciplinaria que ha merecido sanción, por cuanto de manera general se transcribe las expresiones vertidas por el servidor **YONHY LESCANO ANCIETA** señalando que "resultan ser insultantes, por cuanto supone desprecio, falta de consideración y respeto; existe una grave desconsideración con quienes tienen la condición de Congresistas de la República, a los compañeros; y que no resulta ser un legítimo ejercicio de la libertad de expresión, como él denomina político, por cuanto viene a ser un servidor de confianza de la Organización Parlamentaria y que ha imputado hechos delictivos, poniendo en duda el decoro o desacreditado a la majestad del Congreso". Sin embargo, no establece un parámetro objetivo que permita determinar si la afectación por sus expresiones corresponde a la calificación de "grave", más aún cuando dicha afirmación comprende tanto a la institución como a los miembros del parlamento peruano, todos ellos con la misma intensidad. Tal afirmación confunde los elementos de la norma - la imagen de la institución y la dignidad de los congresistas, lo que conlleva a estar frente a una motivación defectuosa e insuficiente

Que, la Resolución N° 427-2025-DRRHH/DGA/CR señala que la sanción impuesta es en coincidencia con el pronunciamiento vertido por la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios a través del Informe Final N° 012-2025-ST-CPAD-CR, complementario del informe Final N° 009-2025-ST-CPAD-CR. No obstante, en la motivación de dicho acto administrativo se incurre en omisiones, vaguedades y contradicciones con los citados Informes finales, según se indica a continuación:



Congreso de la República

- En el Informe Final N° 025-ST-CPAD-CR de fecha 11 de febrero de 2025 (complementado por el Informe Final N° 012-2025-ST-CPAD-CR) en el numeral 10, referido a la evaluación de la sanción a recomendar, literal g) La reincidencia en la Comisión de la falta, remitiéndose al TUO de la Ley 27444, literal e) del numeral 3 de su artículo 248 que delimita la reincidencia como “la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción”, concluye que la Comisión no advierte que existe reincidencia en el presente caso. Dicha conclusión es acorde a lo señalado en el Informe Técnico Administrativo 1239-2024-GFRCP-DR/CR de fecha 08 de agosto de 2024, en la que en lo referente a deméritos señala textualmente que: “No existe sanción alguna en su legajo ni en el SIGA de Recursos Humanos del servidor **YONHY LESCANO ANCIETA**”.

Contrariamente a ello, en la Resolución N°427-2025-DRRHH/DGA/CR, en el numeral 4. graduación de la sanción a imponerse literal g) La reincidencia en la Comisión de la falta, remitiéndose al literal e) del numeral 3 del artículo 248 del TUO de la Ley 27444, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS, que delimita la reincidencia como “la comisión de la misma infracción dentro del plazo de 1 año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción”. Bajo dicho parámetro normativo, el Departamento de Recursos Humanos determina que existe reincidencia en los hechos del presente caso, evidenciando una clara contradicción con las conclusiones del Informe Final de la Comisión Procesos Administrativos Disciplinarios (con la que reitera coincide) y desmintiendo el informe de su misma unidad orgánica que señala lo contrario, situación que no puede pasar desapercibido, por cuanto dicha valoración incide directamente en la graduación de la sanción impuesta.

- La Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios en el Informe Final N° 009-2025-ST-CPAD-CR, en el numeral e) referente a la conurrencia de varias faltas concluye que no se advierte una concurrencia de varias faltas en la conducta que ha sido imputada al recurrente en el acto de inicio.

Sin embargo, en la Resolución N° 427-2025-DRRHH/DGA/CR, en el numeral e) conurrencia de varias faltas, concluye que hay una concurrencia de faltas disciplinarias en el presente caso.

- Con relación al argumento del recurrente de la violación al debido proceso al no tomar en cuenta sus descargos y pruebas aportadas, tanto la Comisión como la resolución señalan que los argumentos del recurrente no desvirtúan las faltas imputadas. Sin embargo, ni el órgano a cargo de la instrucción ni el órgano sancionador han sustentado claramente que aun tomando en cuenta los descargos presentados, la valoración de los argumentos y pruebas presentadas por el recurrente desvirtúan la falta imputada.
- Con relación a las restricciones a la libertad de expresión que alega el recurrente en sus escritos de descargo y en la apelación, la resolución impugnada interpreta varias sentencias del Tribunal Constitucional lo que no constituye una argumentación válida, en tanto omite el necesario análisis que sustente la validez de la restricción reglamentaria de un derecho fundamental.
- La resolución impugnada afirma que “el contenido de las declaraciones no contribuyen con salvaguardar la imagen institucional, puesto que hace referencia, sin prueba alguna, con connotación peyorativa y penal, lo cual evidencia una conducta calumniosa e injuriente”, lo que desnaturaliza el tipo legal por el cual se inicia el procedimiento administrativo disciplinario, toda vez que no se trata de que el imputado “pruebe” sus afirmaciones sino de que la Comisión acredite que tales declaraciones han causado daño



Congreso de la República

a la imagen de la institución o a la dignidad de la persona de los congresistas o que no han sido autorizadas por el superior jerárquico del servidor, cuando se trata de actividades reservadas.

Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 198 de la citada Ley 27444, "La resolución que pone fin al procedimiento cumplirá los requisitos del acto administrativo señalados en el Capítulo Primero del Título Primero de la presente Ley", entre los cuales se incluye la motivación: "El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico".

Que, asimismo, el artículo 10 de la Ley 27444 prescribe que "son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: (...)
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez (...), por lo que el artículo 6 advierte: "6.3. No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto."

Que, conforme se desprende de las conclusiones efectuadas por la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios mediante los Informes Finales 012-2025-ST-CPAD-CR, complementario del Informe Final 009-2025-ST-CPAD-CR antes citados, las declaraciones vertidas por el servidor **YONHY LESCANO ANCIETA**, afectan gravemente la imagen institucional del Congreso de la República y de los señores congresistas, no obstante, en el análisis de las faltas atribuidas, no se acredita de manera indubitable el efecto negativo o el daño causado, ni la forma en que dichas expresiones señaladas como lesivas, habría afectado "gravemente" la imagen del Congreso y de los Congresistas, toda vez que no demuestra como así la buena imagen de los Congresistas o el Congreso se vio mellada o deteriorada por las declaraciones del apelante, ello por cuanto doctrinariamente no existe un concepto definido de lo que es "imagen institucional", por lo que sería un bien jurídico indeterminado.

Que, conforme al Reglamento Interno de Trabajo y legislación general pertinente, para establecer responsabilidad administrativa por una conducta atribuida a un trabajador del Congreso, la misma debe estar debidamente acreditada y motivada, en esa línea, el Tribunal Constitucional en la Sentencia N° 185-2023-SS/TC del 14 de abril del 2023, ha establecido lo siguiente:

(...) En lo concerniente a la motivación de los actos administrativos, este Tribunal ha tenido la oportunidad de dejar sentada su posición en la sentencia recaída en el Expediente 00091-2005-PA/TC; criterio que fue reiterado en las sentencias emitidas en los Expedientes 00294-2005-PA/TC, 05514-2005-PA/TC, entre otras, en los siguientes términos: El derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican (sic)

(...) La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional. En esa medida, este Tribunal debe enfatizar que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en la medida en que es



Congreso de la República

una condición impuesta por la Ley 27444. Así la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es por sí sola contraria a las garantías del debido procedimiento. (sic) (el subrayado es nuestro)

Que, del mismo modo, el Departamento de Recursos Humanos, en su calidad de órgano a cargo de la fase sancionadora, en la Resolución N° 427-2025-DRH/DGA/CR, de fecha 13 de mayo de 2025, al acoger los fundamentos, análisis y conclusiones de los informes Finales de la Comisión, reitera que la conducta del servidor **YONHY LESCOANO ANCIETA** se considera falta según lo descrito en el literal b) del artículo 89 del RIT realizadas a través de expresiones, que involucra la imagen del Congreso de la República, configurándose la falta grave prevista en el literal b) del artículo 105 del precitado reglamento en concordancia con el literal a) del artículo 25 del TUO del Decreto Legislativo N° 728 y que la conducta del servidor afecta gravemente la imagen institucional del Congreso y de los congresistas, limitándose a reiterar las conclusiones de la Comisión en el sentido de que las expresiones públicas del apelante y que el contenido de sus declaraciones, no contribuye con salvaguardar la imagen institucional, imponiendo al recurrente la sanción de suspensión de los 15 días sin goce de haber, sin tampoco motivar en sentido estricto, la grave afectación a la imagen del Congreso o imagen y dignidad de los congresistas.

Que, por las razones expuestas en los párrafos precedentes, la Resolución N° 427-2025-DRH/DGA/CR, emitida por el Departamento de Recursos Humanos, ha incurrido en motivación defectuosa, insuficiente y contradictoria al análisis de los Informes Finales de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios, causal de nulidad del acto administrativo.

Que, conforme al literal j), del artículo 18 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Servicio Parlamentario, corresponde a la Dirección General de Administración resolver en segunda instancia los recursos de apelación interpuestos por resoluciones emitidos por el Departamento de Recursos Humanos.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 213, numeral 1, del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, la nulidad de oficio puede declararse en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10 de la misma ley, aun cuando los actos administrativos hayan quedado firmes, siempre que estos agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. Asimismo, el artículo citado líneas arriba, en su numeral 2 establece que, la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida.

Estando a lo opinado por el Área de Asesoría Jurídica de la Oficina Legal y Constitucional del Congreso y conforme a las atribuciones conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Parlamentario, aprobado por Acuerdo de Mesa 059-2023-2024/MESA-CR.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar de oficio la **NULIDAD** de la Resolución N° 427-2025-DRH/DGA/CR, del 13 de mayo del 2025, emitida por el Departamento de Recursos Humanos, que impone al servidor **YONHY LESCOANO ANCIETA** la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones por quince (15) días, debiendo retrotraerse el procedimiento hasta el estado anterior al acto anulado, por haber incurrido en motivación defectuosa e insuficiente, causal de nulidad del acto administrativo, en atención a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Congreso de la República



Artículo Segundo. - NOTIFICAR copia autenticada de la presente resolución al servidor **YONHY LESCANO ANCIETA** y al Departamento de Recursos Humanos para los fines correspondientes.



Regístrese, comuníquese, cúmplase

.....
GIANCARLO BERNAL NEGREIROS
Director General de Administración
CONGRESO DE LA REPÚBLICA